

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ062920

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA*Sentencia 101/2016, de 16 de marzo de 2016**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 15105/2015***SUMARIO:**

IBI. Beneficios fiscales. Exenciones. Bienes propiedad del Estado. Afectos directamente a la defensa nacional. *Residencia militar de acción social de estudiantes.* De acuerdo con la STS de 27 de mayo de 2011, recurso n.º 17/2010 (NFJ043682), la exigencia de que el inmueble propiedad del Estado esté afecto a la defensa nacional ha de ser interpretada con criterio amplio, ya que tras la reforma de la Ley 51/2002 la afección ya no tiene que producirse «directamente». [Vid. en el mismo sentido, STSJ de Castilla y León (Sede en Valladolid de 6 de noviembre de 2015, recurso n.º 391/2015 (NFJ061532)]. Sin embargo en este caso se confirma la denegación de la exención ya que a pesar de este criterio amplio, existe un límite subjetivo en relación con la titularidad de bienes del Estado y, concretamente, del Ministerio de Defensa en relación con la exención que se pretende, en cuanto no todos los a ellos pertenecientes habrán de beneficiarse de la exención. Además es necesario que dicha afectación a la defensa nacional ha de ser material y no formal; es decir, ha de acreditarse que el bien inmueble, real y efectivamente, está afecto a dicha finalidad, al menos por algún punto de conexión efectivo y no por una conexión abstracta a la logística o condición militar que pueda tener el uso del inmueble. En estos casos no pueden establecerse reglas generales; que ha de resolverse caso por caso según el destino específico del inmueble y que la conexión entre éste y la defensa nacional debe ser real y efectiva, por mínima que aparezca, y no potencial o meramente eventual. Por ello no resulta artificial la distinción de la sentencia entre residencias logísticas y residencias de acción social a efectos de la exención objeto de debate. En este caso la residencia de autos tiene por objeto facilitar alojamiento y manutención a los hijos del personal militar que cursen sus estudios en centros oficiales o legalmente autorizados, ubicados en localidades distintas a la del domicilio habitual de los padres o de quien tenga su tutela legal. Asimismo y según las condiciones fijadas por las instrucciones de desarrollo del ejército correspondiente, también podrán ser utilizadas por el personal de Tropa y Marinería que realice estudios de preparación para promoción interna.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), art. 62.

PONENTE:*Don José María Gómez y Díaz-Castroverde.*

Magistrados:

Don FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

Don JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ-CASTROVERDE

Don JUAN SELLES FERREIRO

Doña MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00101/2016

- N56820

PLAZA GALICIA S/N

N.I.G: 15078 45 3 2014 0001839

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0015105 /2015

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. MINISTERIO DE DEFENSA

Representación D./D^a.

Contra D./D^a. CONCELLO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA (A CORUÑA)

Representación D./D^a.

PONENTE: D.JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE
JUAN SELLES FERREIRO
FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA
MARIA DEL CARMEN NÚÑEZ FIAÑO

A CORUÑA , a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

En el RECURSO DE APELACION 15105/2015 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por MINISTERIO DE DEFENSA , representado por el ABOGADO DEL ESTADO , contra RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL MINISTERIO DE DEFENSA CONTRA SENTENCIA Nº 253/15 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO Nº 1 DE SANTIAGO DE COMPOSTELA EL 1-9-2015 EN SU PO 496/14. Es parte apelada la CONCELLO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA (A CORUÑA).

Es ponente la Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente.

Segundo.

Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los de la sentencia apelada; y,

Primero.

En la instancia se suscitó la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), ejercicio 2013, en relación con la inmueble referencia catastral 7470619NH3477B0001DK, de titularidad del Estado, destinado a Residencia Militar de Estudiantes.

Sostuvo la Administración apelante, como antes ante el Ayuntamiento de Santiago de Compostela su afectación a la defensa nacional, conforme certificado de la Subdirección General del Patrimonio del Estado (Servicio de Inventario del Patrimonio) e invocó la Orden Ministerial 13/2009, de 26 de marzo, por la que se establece la clasificación, usuarios y precios que deberán regir en las Residencias Militares del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

En cuanto al primer aspecto, la sentencia apelada rechaza la certificación en cuanto estima que no surte efecto frente a terceros conforme al artículo 33.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

En cuanto al segundo, estimó la sentencia que la referida Orden 13/2009 distingue dos tipos de Residencias: las de Apoyo a la Movilidad Geográfica y las de Acción Social, siendo la residencia para la que se solicita la exención de esta última categoría, no habiéndose acreditado que pertenezca al grupo en el que, no existiendo plaza entre las de la primera categoría, en el caso de existir plazas vacantes, tendrían igualmente finalidades logísticas.

El recurso de apelación se sustenta en los siguientes motivos: a) finalidad amplia en la exención de bienes afectos a la defensa nacional; b) improcedencia de distinguir a estos efectos entre residencias logísticas y de acción social; c) la Orden 13/2009 permite la utilización de las residencias militares de Tropa y Marinería para la realización de estudios de promoción interna; d) de aceptar la tesis de la sentencia podría cambiar la gestión del impuesto en el mismo ejercicio tributario; y d) existen sentencias de Juzgados y Tribunales Superiores de Justicia que reconocen la exención en favor de las exenciones.

Segundo.

Dispone el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por lo que al IBI se refiere, lo siguiente: " 1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional". Apartado éste que debe entenderse en un sentido amplio, como hemos tenido ocasión de destacar, entre otras, en la sentencia de 16/7/15 (recurso 15052/15), asumiendo la STS de STS de 27/5/11 (recurso 17/2010) en cuanto que <<La exigencia de que el inmueble propiedad del Estado esté afecto a la Defensa Nacional ha de ser interpretada con criterio amplio. La evolución legislativa nos lleva a entenderlo así pues la afectación a los intereses de la Defensa Nacional ya no tiene que producirse "directamente" como imponía el artículo 64.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. La justificación última que abrigó la reforma ya en la Ley 51/2002, de 27 de diciembre -como se señaló en explicación de la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado- fue "reforzar la seguridad jurídica en el supuesto de exención del Impuesto de Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes afectados a un interés público tan relevante y exclusivo del Estado como es la Defensa Nacional; parece evidente que la intención del legislador no era otra que, de esta manera, evitar que opere la exención del tributo sólo cuando la afectación a la Defensa Nacional del bien inmueble sea directa, y así extenderla -a partir de la entrada en vigor de la reforma- a todos los 6 bienes en que tal afectación exista, independientemente de que esta pueda considerarse de mayor o menor intensidad. Es lo cierto que, hasta ahora y sobre la base de la anterior redacción del precepto reformado, los tribunales de esta Jurisdicción han ofrecido una interpretación harto restrictiva y limitada de la exención y ha sido, en muchas ocasiones, precisamente el adverbio "directamente" el que ha venido justificando la no aplicación de la exención de los bienes>>. Criterio amplio, en efecto, en el que ha de compartirse lo expuesto por la Abogacía del Estado en su recurso, si bien hemos de hacer dos matizaciones. La primera, que es evidente que existe un límite subjetivo en relación con la titularidad de bienes del Estado y, concretamente, del Ministerio de Defensa en relación con la exención que se pretende, en cuanto no todos los a ellos pertenecientes habrán de beneficiarse de la exención. La segunda, que nos parece relevante, es que dicha afectación a la defensa nacional ha de ser material y no formal; es decir, ha de acreditarse que el bien inmueble, real y efectivamente, está afecto a dicha finalidad, al menos por algún punto de conexión efectivo y no por una conexión abstracta a la logística o condición militar que pueda tener el uso del inmueble.

Tercero.

Sentado lo anterior, y afrontando conjuntamente los motivos de la apelación segundo y tercero, no nos parece artificial la distinción de la sentencia entre residencias logísticas y residencias de acción social a efectos de la exención objeto de debate. El propio Preámbulo de la Orden 13/2009 destaca lo siguiente: <<Uno de los aspectos singulares de la condición militar es la obligatoria movilidad geográfica derivada de la disponibilidad por razones profesionales. Por ello ha sido tradicional que a lo largo del tiempo, además de otras políticas

favorecedoras de esta movilidad, se hayan creado unas instalaciones militares con la finalidad de alojar a aquellos militares profesionales que por razones de servicio se veían obligados a desplazarse de su residencia habitual o a quienes, ante un nuevo destino, no podían disponer de una vivienda. Como consecuencia de ello se crean las residencias militares que, al igual que sucede en otros países integrados en las organizaciones internacionales a las que España pertenece, tienen como objeto facilitar tanto la movilidad del personal militar profesional, como atender otras necesidades familiares de apoyo, ocio y descanso. De este modo, se dispone en la actualidad de un número de residencias militares agrupadas en diferentes categorías y con distintos fines: en concreto, debe distinguirse entre Residencias Logísticas y Alojamientos Logísticos, cuya función principal es facilitar la movilidad geográfica del personal militar, y el resto de residencias militares con un cometido fundamentalmente de apoyo a favor del personal militar y de sus familias en sus necesidades de descanso, formación y atención>>. En este resto se encontraría la residencia militar Teniente General Barroso, cuya finalidad principal, según se expone es acoger a los hijos de militares pertenecientes a otras plazas que cursan estudios en Santiago de Compostela. En efecto, en el apartado Quinto de la Orden se dispone que "Residencia Militar de Acción Social de Estudiantes (RME): Es la residencia militar cuyo cometido es facilitar alojamiento y manutención a los hijos del personal militar que cursen sus estudios en centros oficiales o legalmente autorizados, ubicados en localidades distintas a la del domicilio habitual de los padres o de quien tenga su tutela legal. Asimismo y según las condiciones fijadas por las instrucciones de desarrollo del ejército correspondiente, también podrán ser utilizadas por el personal de Tropa y Marinería que realice estudios de preparación para promoción interna. Las RME que se determinen, en casos excepcionales y ante la inexistencia de alojamiento en las RLM de la localidad, si disponen de plazas libres una vez atendidos los usos anteriores, podrán ser utilizadas como RLM en las condiciones de utilización de éstas y de acuerdo con lo que establezcan las instrucciones de desarrollo del ejército correspondiente". Por lo tanto, tenemos en este tipo una actividad principal y dos secundarias -referidas a eventual uso como residencia logística y de alojamiento de personal militar, siendo que también estas residencias podrán ser utilizadas como residencias logísticas de no haber plazas en ellas- y, en tal contexto, debemos conectar esta situación con el principio de afección material, real y efectiva a que antes nos referimos: en el presente caso, más allá de este signo posibilista o eventual nada consta sobre que tales finalidades secundarias se hayan desarrollado en la residencia Teniente General Barroso ni, menos aún, que tenga o haya tenido usos logísticos.

Conectando con esta cuestión entiende la Administración recurrente que la sentencia ampara una difícil conciliación con la gestión del impuesto, cual es el de que de tener estos usos la Residencia y no haberse reconocido la exención, podría haberse ya devengado el impuesto. Pues bien, el impuesto se devenga el primer día del período impositivo, que coincide con el año natural, por lo cual la misma argumentación puede hacerse desde la perspectiva contraria, con la particularidad de que no parece deba reconocerse "ad cautelam" de un eventual uso logístico una exención con una finalidad -residencia de estudiantes- cuya conexión con la defensa nacional es solamente la de ser hijos de personal militar que, por tanto, no cursan formación militar. Se trata de una finalidad estricta de acción social, como otras que la propia Orden regula, como es la de atención social a Mayores. Repárese que también regula las residencias de Descanso y en este caso, al estar destinadas a personal militar y sus familias, sí que parece que la exención llegaría a estar justificada al ser el descanso un complemento imprescindible de la actividad militar.

Esta última circunstancia se recoge en la STSJ Castilla y León de 6/11/15 (recurso 391/15) al destacar que <<aunque quizá hubiera sido deseable una mayor descripción del centro en cuestión -instalaciones, relación de usuarios militares/civiles, actividades llevadas a cabo...-, de la normativa que regula tales centros deportivos y socioculturales militares indudablemente se desprende un sensible debilitamiento de su afección a fines de defensa nacional ; para ello basta con contemplar la clasificación de usuarios -militares, civiles, familiares, con carácter honorífico-, su amplia definición -por ejemplo, cónyuges viudos, separados y ex cónyuges de militares, reservistas voluntarios, huérfanos civiles de un militar, familiares del titular hasta tercer grado de parentesco-, el régimen de utilización, no solo para fines oficiales o institucionales, sino también para fines estrictamente particulares -"celebraciones sociales tradicionales de carácter familiar, debidamente justificadas"-, con preferencia a aquéllos si ya se hubiese admitido la solicitud, sirviendo pues como núcleo de acción social y cultural de los militares y sus familias, además de naturaleza voluntaria y limitada por su capacidad, sin embargo, en opinión de la Sala sigue vigente el aspecto siquiera parcialmente deportivo de tales centros y su vinculación con la exigible preparación y aptitud física de los militares cuyo mantenimiento según las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas deber ser preocupación constante del que ejerce la profesión de las armas (. . .). O en la del STSJ Andalucía de 13/10/15 (recurso 598/15) en cuanto que <<en relación al devengo de IBI por las residencias militares, debe efectuarse una cuidadosa distinción entre los distintos tipos de residencias, por cuanto no todas atienden a las mismas funciones. En este caso si estimamos que la interpretación que sostiene la Administración General del Estado conduce a que el inmueble propiedad del Ministerio de Defensa estaría afecto a la defensa nacional , al encontrarse afecto a la movilidad geográfica del personal militar, lo cual determina que se encuentre afectas, bien directa, bien indirectamente, a la Defensa Nacional (. . .)>>. Todo lo cual, en fin, y para terminar con la invocación de sentencias favorables a las tesis de la apelante, permite concluir que en estos casos no pueden

establecerse reglas generales; que ha de resolverse caso por caso según el destino específico del inmueble y que la conexión entre éste y la defensa nacional debe ser real y efectiva, por mínima que aparezca, y no potencial o meramente eventual.

Cuarto.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional , procede imponer a la parte apelante las costas de esta segunda instancia, en la cuantía máxima de mil euros, comprensiva de los derechos de representación y dirección técnica, al no apreciarse la concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA contra la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2015, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Santiago de Compostela , dictada en el Procedimiento Ordinario 496/14. Con imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada, en la cuantía máxima de mil euros, comprensiva de los derechos de representación y dirección técnica.

Notifíquese a las partes y, en su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE al estar celebrando audiencia pública la Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.